



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220200006400	EJECUTIVO	Andrea Catalina Niño Londoño	Oscar Orlando Niño Gutiérrez	15/05/2023	NO ORDENA TERMINACIÓN
2	05376318400220210004600	VERBAL SUMARIO	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMENT	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	15/05/2023	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
3	05376318400220220025700	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	15/05/2023	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO
4	05376318400220230011800	VERBAL-DIVORICIO	Rosa Emma Cadavid Betancur	John Fredy Posada Posada	15/05/2023	RECHAZA DEMANDA
5	05376318400220230013700	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION APOYO	Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery, y Gloria Ángela Suárez Ochoa	Alicia de Jesús Suárez López	15/05/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 74

[HOY, 16 DE MAYODE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01.prfceja@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº783 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2020 00064 00
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Andrea Catalina Niño Londoño
DEMANDADO	Oscar Orlando Niño Gutiérrez
ASUNTO	Revocatoria de poder y niega terminación del proceso

De conformidad al artículo 446 del C.G.P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

De otro lado, procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con la revocatoria del poder de la apoderada judicial de la parte ejecutada, y el poder otorgado a una nueva profesional del derecho; y la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada.

Al respecto, se incorpora al expediente, el memorial a través del cual Oscar Orlando Niño Gutiérrez allegó el poder otorgado a la abogada Elisa Roberta D`ippoliti Romero, para que lo represente en el proceso de la referencia, y el paz y salvo por concepto de honorarios, expedido por la profesional del derecho que lo representaba.

En consecuencia, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., se admite la revocatoria del poder otorgado por Oscar Orlando Niño Gutiérrez a la abogada Jenny Julieth Chiquiza Varón, y se reconoce personería a la abogada Elisa Roberta D`ippoliti Romero, portadora de la Tarjeta Profesional N°320.548 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte ejecutada indicó que, se encontraba de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, y solicitó que una vez aprobada la liquidación, se entreguen los dineros que obran en los títulos judiciales, a la demandante, se termine el proceso por el pago total de la obligación, y se levanten las medidas cautelares. Para tales efectos, aportó la constancia del pago del saldo de capital



más los intereses que se adeudaban, conforme con la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

Sobre el particular, no hay lugar a terminar el proceso por pago total de la obligación debido a que, la actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado el 28 de abril de 2023, arroja como saldo de capital adeudado **\$618.398.08**; y conforme a la relación de títulos judiciales expedida por el Banco Agrario, se logra establecer que el título judicial N° 413700000064129, constituido el 8 de mayo de 2023, asciende a **\$618.000**, por tanto, el ejecutado adeuda **\$398.08**.

Al respecto, debe precisarse que la consignación bancaria allegada por la parte ejecutada, fue por el valor de **\$626.399**, pero el valor de la comisión fue de **\$7.058** pesos, y el valor del IVA de **\$1.341**.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b535d14297ba462760c811ddec21130b35c7b6cfd6736cacc70702987921**

Documento generado en 15/05/2023 02:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 783
Radicado	0537631840012021-00046-00
Proceso	Verbal Sumario– Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Demandante	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMENTE
Demandada	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ
Asunto	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal a la demandada TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ, el 5 de mayo de 2023 a través del canal digital indicado por la EPS SALUDTOTAL y autorizado por el Despacho en auto del 02 de mayo hogaño para surtirse la notificación personal de la demandada, esto es, [lauravictoria1704@gmail.com](mailto:lauravictoria1704@gmail.com), a la que se adjuntaron los anexos legales pertinentes, no obstante lo anterior no se aportó la constancia de acuso de recibo o constancia de entrega del mensaje.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entregado o acuso de recebo, a fin de poder contabilizar los términos, lo anterior de conformidad con los incisos 3 y 4 del Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b93b34498fb3906d8d265e8076ec1ae5a03c2a529b6a488ef842152929173fe**

Documento generado en 15/05/2023 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0784
Radicado	05376318400120220025700
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
Demandado	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio N°0228, del 26 de abril de 2023, emitida por la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, en la que informa que el señor DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA, suscribió contrato de prestación N°020-21, con la Clínica, el cual se encuentra vigente a la fecha ya que fue prorrogado por el término de un año a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, mencionada que el valor del contrato es indeterminado, pero determinable, ya que el valor de la hora es de \$113.319, sin IVA.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f4d690552f79fb9e58fce19e8a8f38f006effc37e9fcc126bd919b43acb06**

Documento generado en 15/05/2023 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº787 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00118 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Rosa Emma Cadavid Betancur
Demandado	John Fredy Posada Posada
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 2 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos del 3 de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por Rosa Emma Cadavid Betancur, en contra de John Fredy Posada Posada, por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estados  
Electrónicos N°74, hoy 16 de mayo de  
2023, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a62183abbb5c55e9e00464bdab777b55452fe9877c803ec67da3814feb2ac**

Documento generado en 15/05/2023 02:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.786 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00137 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery, y Gloria Ángela Suárez Ochoa
Demandado	Alicia de Jesús Suárez López
Asunto	Inadmite demanda

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades:

i) Celebrar un acuerdo de apoyos, escenario que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. El acuerdo de apoyos, se puede suscribir ante Notarios y en Centros de Conciliación, y su celebración no podrá extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados



los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley para establecer nuevos apoyos (arts. 15 y ss Ley 1996 de 2019).

ii) Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (arts. 21 y ss *Ibíd*).

iii) Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss *ibídem*).

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, se adelantará por medio de un procedimiento de **jurisdicción voluntaria**, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 *ibíd.*, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y **excepcionalmente**, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibídem*.

En el caso de la referencia, en los fundamentos fácticos de la demanda, se afirmó, sin ningún respaldo probatorio, pues no se aportó la valoración de apoyos (art. 11 Ley 1996 de 2019), ni prueba sumaria que, Alicia de Jesús Suárez López “ha aumentado su pérdida de memoria y se encuentra con movilidad reducida”, “no reconoce a la familia y tampoco es consciente ya de las pensiones que recibe, ni de los bienes propios y heredados de los cuales es titular”; asimismo, se indicó que la señora Suárez López le otorgó poder general a Felipe Arturo Suárez Cortés, y tal acto jurídico no garantiza los derechos de la poderdante, tal y como lo establece la Ley 1996 de 2019, para ejercer su capacidad legal, en razón a su “discapacidad física, agravada con su pérdida de memoria”.

En consecuencia, se pretende:

i) Valoración y adjudicación judicial de apoyos para Alicia de Jesús Suárez López para: “Asistencia en comunicación; Asistencia para que ella manifieste realmente su voluntad y preferencia; Asistencia para que se revise lo que ha recibido en dinero por



pensiones y bienes heredados desde el fallecimiento de su hermano Javier Suárez López el 12 de julio de 2021, se audite y conozca su destinación, e igualmente se haga con los bienes que del hermano mencionado ha heredado, dado que a la fecha en su nombre se han vendido sus derechos hereditarios sobre 2 volquetas por valor equivalente a 154 millones de pesos y los derechos sobre 5 microbuseras, 1 taxi y varios cupos, vinculados a la Empresa de Transportes Unidos la Ceja, TRANSUNIDOS, por valor de 360 millones de pesos de los cuales ya se han recibido 200 millones, quedando pendiente de dicho acto de disposición el recibo de un remanente equivalente a 160 millones de pesos que aún adeuda TRANSUNIDOS, e igualmente se han nombrado apoderados y realizado pagos; Asistencia para que se identifiquen actos jurídicos que el poderdante haya celebrado en su nombre y que pudieren comprometer su salud o patrimonio y se verifique que ellos son la expresión de su voluntad; Asistencia para que acceda de forma permanente a salud, recreación y vida espiritual y de relacionamiento social; Asistencia para que acceda de forma permanente a terapia de rehabilitación; Asistencia para que pueda tener posibilidad de ser visitada y acompañada de manera permanente por todos sus sobrinos y otras personas que hayan sido cercanas; Consideración de la familia aquí solicitante para que sea ella parte de los apoyos y cuidados de la Señora Alicia Suárez López, entre ellos, SERGIO SUÁREZ OCHOA con cédula 71.639.414, LUIS FERNANDO SUÁREZ OCHOA con cédula 71.660.890, MARLENY SUÁREZ OCHOA con cédula 43.566.771, LUZ MERY SUÁREZ OCHOA con cédula 43.522.393, GLORIA ÁNGELA SUÁREZ OCHOA con cédula 43.044.405, también el señor FELIPE SUÁREZ CORTÉS con cédula 71334541 y que son personas mayores de edad y sobrinos legítimos de la Señora ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ, ello de tal manera que no se mantenga el control de la señora ALICIA SUÁREZ LÓPEZ como si fuera una pertenencia de uso exclusivo del Señor Felipe Suárez Cortés; Asistencia para que retorne a una casa que represente su forma de vida tenida con sus hermanos o al lugar que el señor Juez estime es el mejor para su digna y noble vejez; Adicional a lo anterior, que el señor juez valore los apoyos adicionales que pueda requerir la Señora Alicia de Jesús Suárez López y que la beneficien exclusivamente a ella en su digna y noble ancianidad.

ii) *“Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Notario Veintidós del Círculo de Medellín, Doctor Maximiliano Sierra González, no expedir más el certificado de vigencia del poder general contenido en la Escritura Pública 1751 del 05 de agosto del año 2021 que tiene como apoderado al Señor Felipe Arturo Suárez Cortés, por la*



*necesidad de que se adjudiquen apoyos judiciales a la poderdante ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ dada la situación actual en la cual se encuentra de no reconocer a su familia, cuantía de sus pensiones, ni los bienes propios y heredados”.*

*iii) “Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Señor FELIPE ARTURO SUÁREZ CORTÉS no ejercer más las facultades de disposición de bienes, entre otros actos jurídicos, que se desprendan del poder general contenido en la Escritura Pública 1751 del 05 de agosto del año 2021 en el cual es apoderado, ello por la necesidad de que se adjudiquen apoyos judiciales a ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ dada la situación actual en la cual se encuentra de no reconocer a su familia, cuantía de sus pensiones, ni los bienes propios y heredados y que igualmente se le ordene presentar los correspondientes informes de ejecución de dicho poder para que hagan parte de la información del Despacho de cara a la valoración y adjudicación de apoyos judiciales”.*

*iv) “Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA no consignar más dineros al señor FELIPE ARTURO SUÁREZ CORTES o a quien él faculte para recibir, si dichos dineros corresponden a la Señora ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ como consecuencia de la venta de sus derechos hereditarios sobre los vehículos y cupos que su hermano Javier Suárez López tenía vinculados a dicha empresa al momento de su fallecimiento”.*

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

*i) Deberá acreditarse al menos sumariamente, la presunta discapacidad de Alicia de Jesús Suárez López, esto es, se demostrará mediante la prueba las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).*

En tal sentido, deberán modificarse los fundamentos fácticos de la demanda, teniendo en consideración que la adjudicación judicial de apoyos para la realización



de **actos jurídicos**, no tiene como finalidad atacar la validez de un poder general, ni determinar la responsabilidad del apoderado, pues el juez de familia no tiene competencia para conocer tales temas.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

ii) Expresar con precisión y claridad, en la primera pretensión de la demanda: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la naturaleza del rol de apoyo; así como la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que se requiere sean designadas como tal. Al respecto, deberá tenerse en consideración que las consideraciones fácticas que aluden a Alicia de Jesús Suárez López, no corresponde a una pretensión para la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.

Asimismo, la segunda, tercera y cuarta pretensiones no son consecuenciales del proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, y en tal sentido, se reitera que este proceso no tiene como finalidad atacar la validez de un poder general, ni determinar la responsabilidad del apoderado, pues el juez de familia no tiene competencia para conocer tales temas.



iii) Deberá enunciarse concretamente, los hechos objeto de la prueba testimonial (arts. 82 y 212 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery, y Gloria Ángela Suárez Ochoa, en beneficio de Alicia de Jesús Suárez López, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Gustavo Richard Uribe Camargo, portador de la Tarjeta Profesional N°201.078 del C.S.J, para efectos de representar a Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery, y Gloria Ángela Suárez Ochoa, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0128625d86fbae9b070a0e2e19d511d7f3c80bfc95b3bb3ba7a220cbe06a1152**

Documento generado en 15/05/2023 02:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**